



Resolución 22/2021, de 5 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-256/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villalpando (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2019 y número 580, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Villalpando (Zamora) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Que de acuerdo con la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, 19/2013, de 9 de diciembre, me sea facilitada información detallada, con reflejo de sus facturas correspondientes, de los INGRESOS Y GASTOS efectuados en el festival benéfico taurino a favor de la AECC, celebrado en esta villa el pasado 15 de junio del presente año”.

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Villalpando.

Segundo.- Con fecha 2 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada, a través de Procurador del Común, por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

En este escrito de reclamación se señalaba también que se procediera a “incoar un expediente sancionador”, de acuerdo con lo dispuesto en el título II de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villalpando poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Consta la recepción de esta petición en el Ayuntamiento destinatario de la misma con fecha 21 de enero de 2020, a través de la firma del correspondiente aviso de recibo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Villalpando, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Villalpando.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de veinte meses desde la presentación inicial de aquella sin que, como hemos expuesto, conste su resolución expresa.

En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No



obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en el Criterio Interpretativo antes citado, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Villalpando la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si debe concederse la

información solicitada y en qué términos.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de aquella Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el objeto de la petición cuya denegación presunta se impugna se refiere a los ingresos y gastos municipales vinculados a la celebración de un festival taurino benéfico que tuvo lugar en la localidad de Villalpando el 15 de junio de 2019. En concreto, este festival consistió, según consta en el apartado “tauromaquia” de la página web de la Junta de Castilla y León, en una novillada sin picadores que se celebró en aquella fecha en beneficio de la Asociación Española Contra el Cáncer.

Esta información, comprensiva también de las facturas donde queden reflejados aquellos gastos, se incluye, a juicio de esta Comisión de Transparencia, dentro de los contenidos y documentos a los que se refiere el citado artículo 13 de la LTAIBG y, por tanto, constituyen “información pública” a estos efectos.

Por otra parte, no se observa que, en principio, concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. En relación con la protección de los datos de carácter personal a la que se refiere el último de estos preceptos, nada impide que se proceda aquí a la disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en la información solicitada para poder hacer efectivo el acceso a la misma, en los términos previstos en el apartado 4 del indicado artículo 15 de la LTAIBG.

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos personales de personas físicas que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa no consta dirección electrónica del solicitante, razón por la cual deberá remitirse a su dirección postal una copia de los documentos solicitados previa exacción, en su caso, de las tasas correspondientes por la expedición de copias en los términos expresados.

Octavo.- Para finalizar, procede señalar que en el escrito presentado por el solicitante de la información ante esta Comisión de Transparencia, a través del Procurador del Común, se pedía también, además del acceso a la información señalada, que se procediera a la incoación del procedimiento sancionador previsto en el título II de la LTAIBG, dedicado al “buen gobierno”.

Al respecto, debemos señalar que la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, ni contiene una regulación relativa al “buen gobierno”, ni atribuye competencia alguna al Comisionado de Transparencia o a la Comisión de Transparencia de Castilla y León presidida por aquel en relación con esta materia en general, y con el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas en el título II de la LTAIBG en particular.

En consecuencia, ni el Comisionado de Transparencia ni la Comisión de Transparencia de Castilla y León tienen la facultad de intervenir en un procedimiento sancionador de los señalados, ni antes ni después de su incoación. Las funciones atribuidas por la normativa a esta Comisión de Transparencia de Castilla y León son las relativas a la tramitación y resolución de reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villalpando (Zamora).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **proporcionar al solicitante la información pública relativa a los ingresos y gastos municipales vinculados a la celebración de un festival taurino benéfico que tuvo lugar en la localidad de Villalpando el 15 de junio de 2019, inclusión hecha de las facturas donde queden reflejados aquellos gastos.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Villalpando.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López